

7800
100

532

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa

Por la Facultad

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto

Por la Facultad

Angel Boigen

Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane

Por el Centro de Estudiantes

Año XIX

Julio, 1931

Serie II, N° 120 - (20-1)

(23-124-1)

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Colaboración Estudiantil

ALGUNAS OBSERVACIONES ACERCA DE LA SITUACIÓN MONETARIA DE NUESTRO PAÍS

La situación por la cual atraviesan actualmente nuestras finanzas y los inconvenientes que derivan de ella, exigen imperiosamente que se encare como corresponde, y se resuelva, el problema de la revisión y modificación de todas las leyes básicas que en materia bancaria y monetaria rigen en nuestro país.

Siendo un problema complejo y que afecta enormes y valiosos intereses, es indispensable proceder con la mayor cautela y a éste fin debe, previamente estudiarse un plan de acción, en el cual se encaren todos los aspectos que presenta, comenzando desde la base, es decir, procediéndose a reconstruir el edificio tan arcaico de nuestro sistema monetario y bancario, si es que realmente a éste último puede llamársele "sistema", en la verdadera acepción de la palabra, para continuar después con los complementos necesarios a toda organización monetaria moderna, como lo preconiza el estado actual de la materia, basado exclusivamente en la observación metódica de los hechos, para deducir de ellos la norma que debe adoptarse.

La clausura de la Caja de Conversión (16 de Diciembre de 1929), institución que es el eje de todo nuestro sistema actual, fué un acto que costó y cuesta, aún hoy, al país, centenares de miles de pesos; no solucionó problema alguno, no alcanzó utilidad alguna y tornó más difícil la solución del problema monetario que hoy nos aqueja. Trajo, de inmediato, la desvalorización de nuestro signo monetario, que día a día continuó descendiendo, con relación a las principales monedas, caída agravada por circunstancias económicas y políticas, en cuya situación llegamos al instante en que la Revolución del 6 de Septiembre barrió al mal gobierno que tenía el país. Posteriormente y como consecuencia de éste hecho, el peso, en un primer periodo, tiende a valorizarse, para volver a caer luego, por impulso de causas de otro orden, que exigen un reajuste de todo el mecanismo para adaptarlo a la realidad de los hechos, obra en la que actualmente se encuentra empeñado el Gobierno Provisional y que dado el espíritu de quienes lo integran, hace esperar en el mejor de los éxitos, para bien de nuestra República.

El cierre de la Caja afectó también — y esto es innegable — el crédito del país en el exterior, y tuvo como consecuencia la reducción total de las inversiones de nuevos capitales; bien decía uno de nuestros principales diarios al comentar ese hecho: “no es posible alterar las normas inflexibles que rigen a la ciencia de las Finanzas”, contestando, a la vez, con estas palabras a algunas personas que protestaban por la situación que se le había creado al país a raíz de la situación señalada, y al referirse al retraimiento que se nota en la inversión de capitales extranjeros en la República. “Como en todo préstamo — agregaba — en el caso de las inversiones extranjeras en un país determinado, estas se hacen teniendo en cuenta tres puntos capitales: 1) la caución debe ser buena en relación al interés devengado; 2) debe haber confianza acerca de la capacidad, honestidad y estabilidad del prestatario; 3) debe haber amplia libertad en el movimiento monetario”.

Traducido en otras palabras, esto significa que el prestamista para poder operar en un país cualquiera, debe tener una seguridad, más o menos completa de que hará efectivo su crédito en el plazo estipulado, y de que en la nación prestataria exista una garantía constituida por oro, que se pueda utilizar, a fin de que en el momento oportuno pueda retirar la moneda internada, en metálico, en la misma forma como realizó la inversión.

Fuera de estas bases es absolutamente imposible de hablar sobre el particular, en el sentido de cuanto se refiere a potencialidad económica y financiera de un país y buscar inversiones provechosas de capital, necesarias a los países nuevos, que, como el nuestro se encuentran en trance de evolución definitiva.

Desde un punto de vista teórico, las tasas de interés tan bajas actualmente en Inglaterra, EE. UU. y Francia, deberían ser beneficiosas para el país; los capitales disponibles para inversión, en esos centros financieros como consecuencia de las tasas que rigen en nuestro país, podrían exportarse al mismo, por la atracción que ellas ejercen, hallando su inversión en obras de verdadero provecho para la República, tales como, ferrocarriles, subterráneos, caminos, elevadores de granos, colonización, obras hidroeléctricas, etc.; sin embargo, esto no acontece, en la práctica, principalmente por la razón señalada más arriba, razón que es básica, y por otras de carácter circunstancial y que, como es lógico, deben desaparecer muy pronto, cuando el país haya llegado a su estabilización financiera, administrativa y política, que todos anhelamos y en la cual se halla empeñado el actual Gobierno Provisional.

Si examinamos con cierta detención la forma como han evolucionado las inversiones británicas en nuestro país, veremos, precisamente, que el origen de ese movimiento de exportación de capitales hacia nuestro país, se debió a la reducida remuneración que tenían en el Reino Unido, mientras que aquí se les ofrecía, a la par que suficientes garantías para cumplir con los compromisos contraídos, una mejor tasa de interés.

Pero desgraciadamente, el gobierno depuesto no entendía nada de cuanto acaba de señalarse; no se preocupó, en lo más mínimo, ni del presente ni del porvenir del país: absorto en manejos partidistas y electorales, mal asesorado y aislado, por completo, no dió un solo paso,

ni adoptó una sola medida de carácter económico que no fuera un error, lo cual, como se sabe, se tradujo en un evidente desprestigio para nuestro país y en la caída progresiva de nuestro signo monetario, consecuencia grave, ésta última, que aún soportamos.

Los perjuicios causados a la economía y a las finanzas nacionales son grandes, y por ello, el Gobierno Provisional integrado por hombres que anhelan un porvenir mejor para la República, se ha entregado de lleno a la obra de reparación administrativa y financiera, que ella requiere, obra precursora de la reorganización definitiva que incumbe al futuro gobierno constitucional quien deberá encararla y resolverla de acuerdo con los supremos intereses de la Nación.

En cuanto se refiere a la reforma del sistema monetario y bancario, existen tres puntos que merecen análisis especial: 1) sancionar una nueva Ley de monedas, mediante la cual se elimine la dualidad que tenemos actualmente; 2) creación del Banco Central, de emisión, como lo dispone nuestra Constitución (art. 67, inciso 5°), y a la vez, de redescuento, dando con ello, al sistema monetario, la elasticidad de que carecemos actualmente; y 3) sancionar la Ley General de Bancos, que reglamente todo lo que se refiere a los Bancos particulares, por las características especiales que ellos tienen de "instituciones de derecho público".

1). Actualmente nuestro país tiene dos clases de moneda: a) el peso oro sellado creado por ley 1130, de 5 de noviembre de 1881, y que es una moneda de cuenta; y b) el peso moneda nacional "papel", que es el que circula y que teóricamente equivale a 44 centavos "oro sellado", según las disposiciones de la Ley de Conversión N° 3871.

Esta dualidad de moneda resulta una cosa anacrónica e inconveniente para los intereses del país: en primer lugar, exige para determinadas ramas de la actividad económica del país, que se lleven las cuentas en las dos monedas, y en segundo lugar, el agio "legal" que existe entre el peso oro y el peso papel, representa para el país una cierta razón de desprestigio en el exterior, en donde, algunas veces no se comprende bien el espíritu de nuestras leyes de la materia.

Existen tres formas de encarar y resolver el problema: a) Rehabilitación del "peso oro sellado" de la ley 1130; b) Adopción del actual "peso moneda nacional papel", dándole su verdadera personería; y c) Adopción de una nueva unidad monetaria.

En el caso (a), sería indispensable realizar una emisión de circulante totalmente nueva, retirando la existente, a fin de entregar en proporción, a los poseedores de la moneda actual, otra que equivalga a 44 centavos oro sellado; en otros términos, que cada persona que se presentara a la Caja respectiva con 2,27 pesos "papel" actuales, retiraría un peso de la nueva moneda. Esta rehabilitación significa una notable alteración de todos los precios, salarios, etc., los cuales se verían reducidos en una proporción igual a la diferencia existente entre los valores de ambas unidades, o sea, en un 56 %. Pero sabemos lo largo y difícil que resulta un reajuste general como el señalado, a parte de las perturbaciones que ello traería en las cuentas y en los precios, como también, el gasto considerable para admitir el signo rehabilitado. Por estas razones este medio no es conveniente.

El criterio anotado con la letra (b), se refiere a dar al " peso

moneda nacional papel" su personalidad propia, o sea, lo contrario del caso señalado en el párrafo anterior. Adoptando éste sistema, que a nuestro juicio, es el mejor de los tres, automáticamente quedaría derogada la base que marca la ley 1130, quien dice que la base es el "peso oro" de gramos 1,6129 y título de 900 milésimos; (la misma ley adopta, también, el "peso plata" de 25 gramos, unidad que ha sido abandonada hace tiempo); es menester, pues, que al darle personalidad propia al peso papel, se cambie dicha base por otra que represente el 44 % de la misma, dado que actualmente o\$.s. 0,44 equivalen a \$ 1 m/n. papel, siendo la base para o\$.s. 1,00 — gr. 1,6129, para o\$.s. 0,44 será un 44 % inferior, o sea gr. 0,70967. Con este cambio de base no se alteraría numéricamente la cantidad de dinero en circulación, es decir, en poder del público, bancos, etc., permaneciendo la misma, pero en vez de tener como en la actualidad o\$.s. 0,44 por un peso m/n. papel, con la base de gr. 0,70967 se tendrá por cada peso oro sellado, un peso m/n., y viceversa.

Rehabilitado así el peso papel, de hecho desaparecería el agio y no se entrañarían modificaciones de ninguna especie, que podrían traer los inconvenientes señalados, en caso de producirse, salvo, como se dijo, la base que constituiría la materia de una nueva ley de Monedas.

El caso (c) se basa en la adopción de una unidad monetaria diferente de las existentes y completamente nueva, que podría tener una equivalencia de o\$.s. 0,20 de la unidad actual, como la peseta, el franco, la lira, etc., monedas de la antigua Unión Latina, desaparecida virtualmente, a raíz de las reformas en los sistemas monetarios de los diversos países que la componían.

Quienes sostienen ésta solución afirman que teniendo la moneda de un país determinado, un valor más bien exiguo, se fomenta el ahorro, pero no es así, por cuanto se sabe que no es el mayor o menor valor de una moneda, quien facilita el ahorro, sino que son, más bien, los hábitos de los pueblos, sus costumbres, y su "standard" de vida.

En segundo lugar, se sostiene que se entraría, mediante tal moneda, a formar parte del bloque de las naciones que constituyen la Unión Latina; pero este argumento no debe tenerse en cuenta, ya que, como se adelantó esta entidad, de hecho ya no existe. Solamente Suiza mantiene su equivalencia, mientras que Bélgica, Italia, Francia y Grecia, como consecuencia de sus estabilizaciones y reformas, han dejado de poseer monedas equivalentes, y España, aún cuando, teóricamente, continúa en ella, se encuentra atravesando por un momento monetario difícil; el cual dará como resultado una reforma de carácter fundamental, cuando llegue la oportunidad, y por cuya razón, practicamente, tampoco forma parte del mencionado organismo.

En último análisis, las mismas personas sostienen que el nuevo signo traería una simplificación en los cálculos monetarios, facilitando el cambio de las monedas de los países indicados y del nuestro, pero esta razón se desmorona también por ser una consecuencia de la enunciada anteriormente: los principales países que mantienen un comercio más activo con nosotros, todos sin excepción, actualmente tienen relaciones monetarias diferentes, por cuanto al realizar las reformas respectivas no se tuvo en cuenta, en ninguno de ellos, el factor externo, como base prin-

cial, sino que en primer lugar se consideró las conveniencias internas y sus posibles consecuencias, y, además, el prestigio de cada país en relación a su potencialidad económica.

En consecuencia, este tercer medio de resolver el problema, queda descartado.

La Ley General de Monedas, además de resolver el problema que se acaba de indicar, respecto de la dualidad que tenemos actualmente, y fijado, en caso de aprobarse, el "peso moneda nacional" equivalente a gr. 0,70967 de oro, debe contener todas las disposiciones generales y complementarias propias de un cuerpo de legislación de esa índole, tales como la garantía metálica de la circulación, tipos de moneda y billetes, canje, etc.

Reforma de nuestra organización bancaria

Este tópico de capital importancia en toda organización monetaria moderna tiene en nuestro caso dos aspectos: a) Creación del Banco Central de emisión y redescuento, que podría serlo el actual Banco de la Nación Argentina, modificando la ley orgánica de creación; y b) Sanción de una ley general de Bancos, que tendría por objeto todo lo que concierne a los establecimientos bancarios particulares, tanto nacionales como extranjeros.

Analicemos el primer punto: la creación del Banco Central en nuestro país, es un hecho que se relacionaría íntimamente con la Ley General de Bancos y con la Ley Monetaria que determinaría las características y condiciones del peso, de acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores. Estas tres leyes deben estar perfectamente ligadas entre sí, formando un conjunto del cual no es posible separar ninguna de ellas, sin desmoronar el sistema.

A este respecto es interesante dejar constancia de las palabras pronunciadas por el Ministerio de Hacienda del Gobierno Provisional, Dr. Uriburu en ocasión de poner en su cargo al Presidente del Banco de la Nación; ha dicho en tal oportunidad el Dr. Uriburu: "Cuando vine al Banco tenía mis ideas sobre organización de moneda y crédito. Mi experiencia de siete meses me ha confirmado en ellas. Nadie ignora que nuestro sistema monetario es vetusto. Todo el mundo cree necesaria la creación de un Banco Central, a semejanza de los 22 países que después de la guerra han implantado ese sistema. Fincar en la modificación de nuestro sistema bancario y monetario toda la prosperidad del país, es excesivo. Es incurrir en un error semejante al de los que piensan que los elevadores solucionarán toda la cuestión del trigo. Pero *es indiscutible que un sistema monetario y bancario racional y una moneda sana son la base indispensable para la reconstrucción económica del país*".

A la vez, el Ministro anunció que el Gobierno Provisional estudia con detenimiento el problema, para arribar a la elaboración de un Proyecto de Ley, en tal sentido; este Proyecto será estudiado y perfeccionado por una comisión de expertos nombrada a tal fin por el P. E., cuyas conclusiones servirán de base para confeccionar el Plan definitivo, cuya sanción en Ley compete al futuro Congreso de la Nación.

Es interesante examinar, aún cuando en forma somera, cual es el

objeto del Banco Central y cuales son los sistemas que se han adoptado en los diferentes países que han implantado tales organismos con excelentes resultados; el Banco Central tiene por objeto principal emitir papel moneda, de acuerdo con las disposiciones que taxativamente le fija la ley monetaria; y como consecuencia de éste hecho, conservar las reservas metálicas que garantizan la emisión, dentro de los límites prefijados por aquella. Se ha dicho también, que el Banco Central tiene por misión, el mantener el mercado interior en constante equilibrio con el mercado internacional, lo que equivale decir que a cada variación del valor del oro, corresponde una igual en el valor del billete de banco, emitido por aquel. Además, y como complemento de cuanto acaba de manifestarse, el Banco Central debe garantizar en todo momento, la absoluta y libre convertibilidad de los billetes emitidos, por oro según las equivalencias legales, oro que constituye la reserva que él mantiene en sus áreas, ya sea en moneda metálica, lingotes, etc.

En cuanto a los sistemas en materia de emisión existen dos, que son completamente opuestos: el sistema monetario (*currency principle*) y el sistema bancario (*banking principle*). El primero, sostenido entre otros por Ricardo, Jevons, Cairnes y Norman, proclama la limitación de la emisión de papel moneda y la obligación por parte del Banco emisor de no sustituir el metálico exportado o retirado de la circulación por su equivalente en billetes, como única manera para evitar el aumento general de los precios y rebaja del cambio. El segundo, sostenido por Fullarton, Wilson y Price, después de hacer notar que no son los Bancos de Emisión ni tampoco los Estados quienes pueden fijar la cantidad de moneda circulante, pero sí el trabajo que los billetes deben hacer, afirma, a su vez, que cualquier obstáculo a la emisión de billetes debe ser removido, a fin de que estos se mantengan libremente convertibles, no teniendo ningún peligro el exceso de emisión, ya que desaparece naturalmente, a raíz del impulso de las fuerzas económicas.

Hoy se admite, en forma casi general, que el más justo es el segundo de los principios enumerados, es decir, el bancario, por cuanto la emisión de billetes es un hecho completamente ajeno a la voluntad de los bancos, porque depende, exclusivamente, del movimiento de los precios, los cuales, por su parte, son un exponente de la producción y del consumo, ya que la circulación solamente es uno de los aspectos componentes de los hechos económicos.

La práctica ha enseñado que los sistemas monetarios modernos, deben reunir caracteres de elasticidad, debido a que el mercado en ciertos períodos tiene necesidad de una cantidad superior de numerario, y en otros, a la inversa, necesita de una cantidad menor de instrumentos de circulación. Los Bancos de Emisión frente a un pedido de moneda, proveen a los solicitantes del numerario o de otros instrumentos de circulación necesarios; se ha sostenido que, en tal caso, la emisión de billetes o la apertura de crédito contra un activo comercial realizable o líquido, representan una transformación de los instrumentos de circulación, que no traen aparejado peligro alguno ni para el público poseedor de otros billetes, ni para los Bancos, cualquiera que sea el costo de tal transformación.

Este hecho, posible mediante el sistema bancario, no lo es, si se

adopta el "monetario", que en cierta manera, al negar medios de cambio, en los casos en que ellos más se necesitan, no está de acuerdo con la forma como se desarrollan los fenómenos monetarios actuales y pone una valla al mercado, en este sentido, haciendo que falte la elasticidad, tan indispensable en las organizaciones monetarias de nuestros días.

Con respecto a la aplicación en particular de los dos principios referidos, debemos decir que existen algunas organizaciones dignas de estudio; así por ejemplo, el sistema inglés que se basa en el principio de la limitación de las emisiones en forma más bien rígida y con un banco de emisión único (*Bank of England*) y el sistema americano (*Federal Reserve*) difundido en algunos países sudamericanos, que tiene por fundamento la reserva proporcional al monto de las emisiones.

En el sistema inglés debemos hacer notar que la limitación del monto de la moneda circulante, se refiere, en realidad, a una cantidad fija inferior a la necesaria en momentos excepcionales, por cuyo motivo, existen otros instrumentos de circulación, o sucedáneos de la moneda, para utilizarse en tales momentos, en los cuales, ha sido necesario, en algunas ocasiones, elevar el límite de la circulación. En tesis general, el sistema inglés está determinado en tal forma, que pasando la cantidad de moneda garantizada por títulos del Estado (con £19.750.000), por cada billete emitido por el Banco, debe ingresar a sus arcas el equivalente en oro.

En el sistema de Reserva, adoptado en los EE. UU., la proporción que debe mantenerse es del 40 %, con obligación de pagar una tasa determinada en caso de que la reserva baje de esa cantidad, baja que solo puede ser autorizada por el Gobierno; como se dijo, el sistema se basa sobre una reserva proporcional al total de los billetes emitidos; suponiendo una proporción de 1 a 4, tendremos por cada 100 unidades oro depositadas en las arcas, 400 unidades de billetes en circulación.

Luego tenemos el sistema vigente en Alemania, que también posee la reserva proporcional a la circulación y limita la emisión excesiva de los billetes, pero este límite puede ser sobrepasado sin suspender la aplicación de la ley, pero mediante una tasa de un 5 % que debe ser pagada, sobre la cantidad que se emite fuera del límite asignado, además de la tasa del descuento.

Por último, en fecha más reciente, encontramos el sistema que la *Royal Commission on Indian Currency* aconsejó en 1926 para adoptarse en la India Inglesa, comisión que presidió Mr. Young; se trata de un sistema de reserva proporcional del tipo americano, con banco de emisión único, del tipo del Banco de Inglaterra, separando netamente sus dos departamentos (bancario y de emisión) y sin vínculos de ninguna especie. Este método es aconsejado por algunos técnicos para ser aplicado en todos aquellos países donde no se ha difundido todavía, en forma notable, el uso del cheque por cuyo motivo necesitan de una gran elasticidad en sus sistemas monetarios.

En el caso de nuestro país, creemos que la creación del Banco Central es factible; entendemos que debe ser un Banco único a cuya fundación deben concurrir el Estado, los Bancos de la Nación e Hipotecario, los Bancos nacionales y las sucursales de los extranjeros establecidas en el país, que en tal forma quedarían afiliados a él, mediante la subscrip-

ción de su capital en una proporción que sería definida por la ley de creación. Esta proporción, en el caso de los bancos particulares, debe referirse al monto de los depósitos y de los préstamos, o sea, sus rubros principales, tomados como un índice de su evolución.

Teniendo en cuenta las funciones que debe desempeñar, ya que será el regulador de todo el vasto mecanismo económico-financiero de la nación, en su Consejo Directivo deben estar representados todos los factores que en aquel intervienen, por cuyo motivo podría constituirse en la forma siguiente: el Presidente nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, dos Vice-Presidentes, que serían los Presidentes de los otros dos bancos oficiales, de la Nación e Hipotecario respectivamente y seis consejeros: dos representantes de los Bancos afiliados, nombrados por éstos, un representante de los ferrocarriles nacionales, y los Presidentes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de la Unión Industrial Argentina y de la Sociedad Rural, respectivamente.

Además, la ley creadora del Banco debe reglamentar el traspaso del fondo de garantía de la moneda circulante, que actualmente conserva en sus arcas la Caja de Conversión, organismo que desaparece, del fondo de conversión de o\$.s. 30.000.000 que el Banco de la Nación custodia según los preceptos de la ley de conversión, como asimismo, la Casa de Moneda, que debe pasar a depender del Banco Central. Otras disposiciones deben referirse a inversión del capital del Banco, distribución de utilidades, relaciones con el Banco de la Nación, modo de fijar la tasa de interés, práctica del redescuento a los Bancos afiliados, custodia de los fondos de reserva legales y encajes sobre los depósitos de los mismos^a y concordantes. En cuanto a tópicos netamente monetarios: modo de mantener el encaje metálico dentro de los límites fijados por la Ley Monetaria, intervención en los cambios para una eventual defensa de nuestra moneda, exportaciones de metálico, etc.

Pasemos a analizar, ahora, el punto que se refiere a la Ley General de Bancos, acerca de la cual también se pronunció el actual Ministro de Hacienda Dr. Uriburu.

Por ésta ley vendrá a reconocerse la facultad del Estado para fiscalizar las instituciones bancarias particulares, poniendo término al régimen de libertad casi absoluta que en la actualidad gozan, pues no pueden llamarse "funciones de control" las que realiza la Inspección de Justicia con respecto a los balances ni las disposiciones generales del Código de Comercio. Esta facultad del Estado para fiscalizar los bancos comerciales tiene por base y fundamento el hecho de que ellos son instituciones de un carácter cuasi-público, por cuanto no se concretan a evolucionar con sus propios capitales, como acontece con cualquier sociedad anónima, sino que en sus negocios invierten el dinero que el público les confía bajo forma de depósitos a corto o largo plazo, constituyendo por esta causa verdaderos entes recolectores, en los cuales viene a concentrarse, para dar lugar a la formación de capitales muy ingentes, cuya colocación acertada es un factor importantísimo para la economía del país.

Las razones citadas hacen, pues, ineludible el contralor del Estado, quien no puede desentenderse ante una inversión equivocada de dichos capitales, ya que ella importa una destrucción de la riqueza nacional, y

por otra parte, la enorme cantidad de depositantes que, generalmente, no tiene a su alcance los medios para conocer con exactitud la situación económico-financiera de un banco determinado, precisa de una cierta protección, que en éste caso solo puede serle otorgada por el Estado, mediante un organismo *ad-hoc* que fiscalice las operaciones bancarias.

Tal organismo a crearse, según cuanto expresó el Ministro de Hacienda, es la Superintendencia de Bancos de la República, oficina autónoma cuyo jefe es el Superintendente de Bancos, que sería designado por el P. E. con acuerdo del Senado, cargo ageno por completo a toda influencia política, por cuyo motivo debe ser ejercido por un plazo más bien largo. Dicho organismo es el encargado de la fiscalización de las instituciones bancarias en todo el territorio de la nación y de hacer observar fielmente las disposiciones de la Ley General de Bancos, que lo han dado origen.

Para tales fines el Superintendente queda en entera libertad de nombrar el personal asignado por su presupuesto, y los inspectores que deben practicar las visitas periódicas a los bancos, funcionarios técnicos y competentes, en los cuales el jefe delega sus funciones en cuanto concierne a la fiscalización de aquellos.

Los gastos que demande el organismo mencionado pueden ser costeados por los bancos, entre los cuales se prorratea el monto de los gastos anuales según el presupuesto respectivo, con el monto total de su activo, fijándose, empero, una cuota máxima.

La Ley General de Bancos debe fijar el campo de acción de los bancos de depósitos y descuentos establecidos en el país, involucrando entre ellos a los nacionales, tanto particulares como mixtos (casos de los Bancos Provinciales) y a las sucursales de los bancos extranjeros, a cuyo efecto debe hacer conocer las operaciones a que pueden dedicarse, en forma taxativa, consultando, con éste propósito, los principios más sanos de la economía y técnica bancarias, y de acuerdo con la experiencia que los ha consagrado en nuestro país y las legislaciones que poseen otras naciones dignas de tomarse como modelo en su género. Desde luego, que los capitales propios y agenos que los bancos poseen deben dedicarse en primer término a satisfacer la demanda del crédito, factor esencialísimo e imprescindible para el desarrollo económico del país, y así debe hacerse constar entre las funciones básicas de aquellos.

Las otras disposiciones complementarias deben ser:

- a) Fijar el plazo máximo de los documentos descontables en los bancos y redescontables en el Banco Central, tendiendo a formar preferentemente una cartera de plazo más bien corto y cuya liquidación sea factible más rápidamente.
- b) Completar las disposiciones del Código de Comercio respecto de la cuenta corriente bancaria, el cheque y la letra de cambio, dándole a cada documento y a aquella, toda la personalidad que deben tener.
- c) Fijar el monto de los encajes sobre los depósitos, clasificando estos en dos grupos: a corto plazo y a largo plazo. Asimismo, en qué deben consistir estos encajes, que, indefectiblemente, estarán depositados en el Banco Central.

- d) Establecer multas para el supuesto que los encajes sean inferiores al mínimo establecido por la Ley.
- e) Establecer la obligación por parte de los bancos, de enviar mensualmente a la Superintendencia de Bancos, estados de cuentas detallados, en los cuales conste las cifras diarias pertenecientes a los depósitos a corto y largo plazo, las obligaciones a la vista y a plazo a favor del Banco y el monto de los encajes. Estos estados de cuenta serán verificados por los inspectores respectivos.
- f) Dar al Superintendente facultades para que en cualquier momento pueda solicitar a los Bancos del país, balances parciales o generales, acerca de las operaciones efectuadas.
- g) Encargar de todo lo referente a estadística bancaria, a la Superintendencia de Bancos, a fin de darle la publicidad necesaria para conocer el desarrollo de estos.
- h) Establecer que en los casos de quiebra y liquidación de un banco, el Superintendente es el único funcionario encargado de intervenir, excluyendo de que se le apliquen las disposiciones de la ley de Quiebras en virtud del carácter que revisten, que ya hemos señalado. En ambos casos el Superintendente se hará cargo del Banco; cuando suspende los pagos, el banco deberá comunicarlo a aquel funcionario, quien está obligado a examinar la solvencia del mismo; en caso de comprobar una situación favorable indica las medidas que hagan factible la continuación de las operaciones; si estima no posible tal hecho, resuelve entre la quiebra o la liquidación, siendo el síndico, en ambos casos.
- i) Fijar el privilegio para las diferentes clases de depósitos, en los casos antedichos, para resguardo del público.
- j) Establecer que el cargo de Superintendente de Bancos es una "función técnica" y que, como tal, solamente podrá ser desempeñada por un Doctor en Ciencias Económicas, asimismo, los cargos de Inspectores, que deberán ser Contadores Nacionales.

En conclusión, diremos, que a la estabilización monetaria y bancaria, debe seguir el equilibrio del Presupuesto de la Nación, una política aduanera conveniente para los supremos intereses del país y la reforma del régimen impositivo, con la aplicación del impuesto a la renta, como base equitativa de contribución, para que la reconstrucción económica sea realmente un hecho.

Luis D. ONETTO.